

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.

Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.

PRECIO 24 RS. AL AÑO Y 6 POR TRIMESTRE FRANCO DE PORTE.

Nuestro Ilmo. prelado regresó á esta ciudad el 28 á las seis y media de la tarde, habiendo concluido la Santa Visita del arciprestazgo de Cepeda. Su salud, afortunadamente, es inmejorable: su entrada fué privada y sin anuncio oficial.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Circular.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña dice con fecha 5 de este mes, al Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago lo que sigue:

«Excmo. Sr.-El Excmo. Sr. mi-

nistro de la Gobernacion me dice con fecha 25 de Setiembre último lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de V. S. del 2 y 25 de Agosto último, como asimismo de los documentos unidos á ella, relativas al pago de las oblatas, y teniendo presentes las razones y luminosos antecedentes espuestos por el R. prelado de Santiago en el asunto de que se trata; considerando que las prestaciones que, con el nombre de oblatas y derechos de estola y pie de altar, vienen cobrándose por los párrocos, en virtud de costumbre antigua sancionada por el derecho si bien hubo épocas en que fueron voluntarias, es indudable tambien que hace muchos siglos se hicieron obligatorias, en la epoca de Inocencio III, estas ofrendas, y, conservadas en todos los países católicos con

mas ó menos variaciones, por larga serie de años, no se las conservó entre nosotros espresamente en el artículo 33 del Concordato, ley vigente en la materia, sino que con arreglo á esta base se procedió siempre en España durante las reformas llevadas á cabo en el período que atravesamos, y atendiendo, por último, á que lo mismo en la ley de 24 de Junio de 1837, anterior al mencionado Concordato, como en la Real orden de 3 de Enero de 1854, por la cual se manda proceder al arreglo parroquial y de derechos de estola y pie de altar, las oblatas, nombre con que tambien se conocen estos, han figurado siempre como elemento de dotacion del clero, y por lo tanto como de prestacion obligatoria; S. M. ha tenido á bien aprobar las disposiciones adoptadas por ese gobierno de provincia, en circular de 24 de Agosto de este año, suspendiendo el cumplimiento de la de 8 de Julio inserta en el *Boletin oficial*, núm. 89.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.-Cuya Real disposicion tengo el honor de trasladar á V. E. para su satisfaccion y conocimiento del clero.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador de la diócesis se inserta en el Boletin para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar. Astorga 28 de Octubre de 1856.- Domingo Fernandez Vidal, Vice-Secretario.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Cascallana, Obispo de Málaga y antes de esta diócesis ha sufrido una enfermedad gravísima. El 18 del corriente recibió el Viático y la Uncion extrema, asistiendo á estos actos el cabildo y un numeroso concurso que con grande afliccion ansiaba despedirse de su prelado. Felizmente las proporciones del mal han disminuido y las últimas noticias le dan fuera de peligro ó notablemente mejorado.

Con grande satisfaccion lo participamos á nuestros lectores.



Ministerio de Gracia y Justicia.

Esposicion á S. M.

Señora: La importante y provechosa institucion de los seminarios conciliares destinados á la educacion de los jóvenes que se consagran por vocacion divina á las elevadas funciones del ministerio parroquial, ha sido siempre objeto de un vivo interés para la Iglesia y el Estado. En ellos, no solo deben adquirir la instruccion necesaria en las ciencias eclesiásticas y los principios de perfecta moralidad y abnegacion indispensables á su estado, deben contraer tambien los hábitos de la vida sacerdotal, que forman la mejor preparacion para los que han de ser un dia maestros y pastores de los pueblos.

Partiendo de esta idea, el Concilio de Trento, que es ley del rei-



no, solícito por la reformation del clero, dedicó especialmente sus cuidados al establecimiento de seminarios en todas las diócesis, fijando las reglas de enseñanza y organización, y colocándolos bajo la inmediata dependencia de los obispos.

Los augustos Monarcas predecesores de V. M., alentados por su acendrada religiosidad y por su útil experiencia y buena memoria que dejaron en sus reinos antiguos, institutos de igual clase, no omitieron medio de dispensarles su favor y señalada protección; pero las vicisitudes de los últimos tiempos produjeron algunas variaciones, hasta que el Concordato celebrado en el año de 1851 con la Santa Sede restauró en toda su fuerza la disciplina del Concilio tridentino asegurando á los prelados diocesanos la libertad de acción que les compete, de acuerdo con el gobierno de V. M.

Desde entonces se dictaron varias medidas, encaminadas todas al mismo fin, que vieron mas tarde contrariadas por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1855, que dejó angustiosamente reducidos los estudios de los seminarios. A su virtud se suprimió en todos ellos la segunda enseñanza; se limitó la de teología á solo los cuatro primeros años; se prohibió la de los Sagrados Cánones, y por consiguiente se interrumpió la marcha emprendida con fé y perseverancia en el arreglo de esta parte de los negocios eclesiásticos.

Todos los prelados del reino al-

zaron su voz rogando encarecidamente á V. M. que modificara estas disposiciones como contrarias á las del citado Concilio, al espíritu del Concordato y á los decretos mismos del gobierno. Esta grave consideración, la marcha conciliadora que ha inaugurado V. M., y el noble empeño que la anima de asentar una justa y benéfica gobernación sobre el respeto de los principios morales, imponen al ministro que suscribe el deber de aconsejar á V. M. la derogación del mencionado Real decreto, sin perjuicio de las medidas que mas tarde deban adoptarse en materia de tanta trascendencia. En ello, Señora, se interesan á la vez la Iglesia y el Estado, que han de recoger el fruto de esa saludable institución, destinada á formar, bajo las reglas acertadas, virtuosos é industriosos sacerdotes.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á V. M. que se digne dar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1856.-
Señora.-A L. R. P. de V. M.-Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 29 de Setiembre de 1855, que suprimió la segunda

Esposición á S. M.

enseñanza en los seminarios conciliares de la Península é Islas adyacentes; prohibió en los mismos el estudio del Derecho canónico y de los cursos de Teología posteriores al grado de Bachiller, y dictó otras disposiciones referentes á este objeto.

Art. 2.^o Sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que se juzgue mas conveniente á la Iglesia y al Estado por acuerdo de ambas potestades, en lo que sea necesario, se restablecen en su fuerza y vigor todas las providencias comprendidas en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1852, espedido para la aplicacion del art. 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los seminarios conciliares y las dictadas en la Real Cédula de 28 de Setiembre del mismo año, encargando á los prelados el puntual cumplimiento del plan de estudios que habia de observarse en los propios seminarios.

Art. 3.^o Por ahora y á reserva de lo que determine con mayor exámen y detenimiento, continuará en las universidades en que haya facultad de Teología la enseñanza de ella, con arreglo á los planes y resoluciones vigentes.

Art. 4.^o Los prelados diocesanos se acomodarán en el presente curso á las disposiciones anteriores, dando cuenta de cualesquiera dificultades para su remocion.

Dado en palacio á 24 de Octubre de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Señora: Pocas ó ningunas de las prerrogativas de la Corona exigen de vuestro gobierno mayor circunspeccion y detenimiento en las propuestas que haga á V. M. para su ejercicio, que las que emanan del Real Patronato. Ninguna requiere tampoco mas esquisitas precauciones que la de la provision de dignidades, prebendas y demás beneficios eclesiásticos. Cuando en esta se postergan el mérito y los servicios, prefiriendo á las personas que de ellos carecen, el desaliento se apodera de las que tienen aptitud y capacidad; mientras la ignorancia y aun el vicio, se alientan y arrojan á ocupar unos puestos que por su índole son de grande influjo en el estravío ó en la reforma de las costumbres públicas. Si en todos tiempos, aun en los mas bonancibles, la eleccion para los cargos eclesiásticos no puede recaer sin grave peligro sino en sujetos que, á la suficiencia necesaria, reúnan la santidad de costumbres. en los periodos difíciles en que estas se han viciado y corrompido, solo un sacerdocio ejemplar y ardientemente celoso puede librar de su ruina y disolucion al Estado.

La historia nos demuestra esta verdad con sucesos repetidos que no puede olvidar gobierno alguno que tenga la conciencia de su primero y mas sagrado deber. Siempre que las leyes civiles, ni los demás

medios que están al alcance de las potestades temporales, no han bastado para moralizar la sociedad afirmando sus cimientos, la Iglesia, con los poderosos recursos que en sí tiene, ha acudido presurosa en auxilio de aquellas, y constantemente con seguros y felices resultados. A este espíritu y esencial tendencia de nuestra santa religion se debe que el cristianismo haya impulsado la civilizacion del mundo, imprimiéndole de un modo indeleble su sello y su carácter.

Tan grande bien, Señora, de que las naciones son deudoras á la institucion de Jesucristo, únicamente se puede conseguir observando con religiosidad los preceptos evangélicos y los consejos apostólicos relativos á la pureza de costumbres del clero, á su celo y suficiencia; pues sin operarios de estas circunstancias, es de todo punto imposible que los pastores de la Iglesia llenen la santa mision de su elevado ministerio. Vea V. M. por qué los cuerpos canónicos abundan en disposiciones encaminadas á la reforma y mejora de las costumbres de los eclesiásticos, cosa de tanto momento y trascendencia. Vuestro gobierno, contando con la poderosa cooperacion de la Santa Sede y del virtuoso episcopado español, se promete que en el particular se lograra cuanto exigen las necesidades de la Iglesia y del Estado, puesto que es uno mismo el deseo, el fin recto y la urgencia conocida.

Pero no bastaría el mas ardiente celo de los prelados diocesanos á

conseguir tan estimado bien, si el gobierno de V. M. no les ayudara en su propósito ó les suscitase embarazos con una inconveniente eleccion en la provision de beneficios eclesiásticos. La santidad de costumbres y la capacidad deben ser, es cierto, la base de la eleccion; pero aun estas dotes son insuficientes cuando en la provision no se observan las reglas de la justicia distributiva, ni se atiende cual merece el principio de subordinacion, fundamento del de autoridad, que es tan necesario levantar en la Iglesia y sostener con incansable perseverancia. De otro modo, Señora, se desencadenan las ambiciones, y de aquí la codicia, cáncer mortífero en el clero: se desdeñan ó esterilizan los cargos laboriosos del sacerdocio, se relaja la disciplina, y se pervierte la institucion en donde es mas necesaria su pureza.

Bueno es, Señora, que el clero entienda que no tiene de hoy en adelante mas que un solo camino para los cargos eclesiásticos, y es el de la virtud, la instruccion y capacidad, y los servicios á la Iglesia.

A este fin de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1856.
-Señora.- A L. R. P. de V. M.- Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha es-

puesto mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en el ministerio de Gracia y Justicia un negociado de Estadística general del clero, que haya de abrazar con la separación correspondiente todas sus clases.

Art. 2.º Respecto del clero secular, se formará la estadística poniéndose de acuerdo el ministro de Gracia y Justicia con los prelados diocesanos, á fin de que contenga todas las noticias y datos convenientes. Su índole será secreta.

Art. 3.º No solo comprenderá la estadística del clero secular las calificaciones de aptitud, capacidad, celo y costumbres de todos los eclesiásticos de cada diócesis, sino la clasificación que los respectivos ordinarios hagan, por los merecimientos de aquellos, para las dignidades, prebendas, beneficios y cargos de la Iglesia.

Art. 4.º Mi gobierno y el cuerpo consultivo que oiga este, para hacerme las propuestas de presentación y nominación, tendrán necesariamente presentes las notas y calificaciones de los estados que formen los ordinarios.

Art. 5.º Los estados se rectificarán anualmente, según los datos que suministren los prelados, y los demás que deban consultarse.

Art. 6.º El ministro de Gracia y Justicia dictará todas las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en palacio á 24 de Octubre de 1856 - Está rubricado de la Real mano. - El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por disposición de la Reina nuestra señora, se han dirigido en 18 del actual órdenes á los agentes diplomáticos y consulares de S. M., á fin de que espidan pasaporte para regresar á España á todos los súbditos de S. M. refugiados en el extranjero por causas políticas que se presenten á solicitarlo.

Los individuos pertenecientes al partido carlista deberán prestar, al recibir sus pasaportes, con arreglo á las disposiciones vigentes, el correspondiente juramento de obediencia y fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitución de la Monarquía.

(Gaceta del 23.)

VARIEDADES.

CONSTITUCIONES

SECRETO DEL JANSENISMO.

PATENTE O CARTA CIRCULAR de los gefes y maestros del jansenismo, reconcentrados en Puerto-Real de Francia, según unos; y según otro documento que ten-

go, circular del padre Pasewal Quesnel, general entonces de los jansenistas. Llamábanse estos tambien discípulos de San Agustin y defensores de la verdad.

SEÑORES:

Grande es nuestra alegría sabiendo el nuevo progreso que hace la doctrina de San Agustin y la firmeza y coraje que manifestais contra el furor de nuestros adversarios. Pero como su particular y grande interés en perseguirnos da pocas esperanzas de que se cansen y pare la persecucion, hemos juzgado conveniente fortaleceros, y animaros á la constancia para que nunca os causeis de combatir, y os animeis á sufrir por la justicia las mas fieras persecuciones.

La caridad que nos une con vosotros, mucho tiempo ha que nos mueve á suplicar á Dios la gracia sobredicha: y despues de muchas oraciones el Señor nos ha comunicado aquellas luces que son necesarias para conducirnos felizmente sobre la doctrina toda nuestra, y establecimiento de la misma en el sitio de nuestra residencia.

Hemos creído cosa grata á vosotros comunicáros las, espresando con orden los reglamentos admitidos de nosotros. No dudamos que cuando los recibireis, vuestra sabiduría añadirá otras prácticas utilísimas á vuestro mayor provecho.

Necesario será que los principales y mas celosos entre nosotros se unan estrechamente en Jesucristo

Señor nuestro, y formen alianza apoyándose mutuamente, y sosteniéndose en las operaciones con el mismo espíritu común á todos. Con esta conducta os fortificareis mas y mas en los buenos sentimientos que habeis abrazado, y con fuerza y mayor los dejareis establecidos, para de esta suerte abatir á cuantos se opongan á nuestra doctrina. Puede ser que entre las instrucciones que os damos halleis alguna capaz de desagradar á los simples; pero debeis haceros cargo que así como Dios para salvarnos parece valerse de medios injustos, porque son desconocidos á los hombres sus miras y las causas del obrar suyo, de la misma suerte nosotros llevamos una conducta al parecer de quien no la comprende, ilegítima y no conveniente al celo de quien habla.

Nuestro buen Dios comunmente nos conduce para salvarnos por caminos desconocidos, y nos salva contra nuestro querer. Conviene engañar á los hombres para curarlos. Además, que si nosotros en algo imitamos á los señores de la pretendida reforma, no es porque no detestamos sus herejias, si bien porque no dándose yerba mala de la cual no podamos sacar algo provechoso, nos valemos de ciertos medios suyos verdaderamente inocentes para formar el espíritu público ó de los pueblos, aunque confesamos que aquellos señores abusaron de ellos con otros fines perversos y perjudiciales. Como quiera, si el instituidor de los tales no hubiese abatido el orgullo de los regulares,

y combatido nerviosamente su gravosa doctrina sobre las limosnas y el mérito que causan, sacando de aquí su mantenimiento cotidiano, ni el ni los suyos se hubieran establecido así fácilmente como lo han hecho. Así, pues, nosotros podemos inocentemente tomar el mismo camino, no ya para autorizar sus errores, mas sí para volver las Iglesias á sus antiguas costumbres, y á los eclesiásticos seculares á la estimacion y esplendor de que tanto degeneraron. Aquellos reformadores finjeron querer tales bienes, y nosotros sinceramente los pretendemos.

Finalmente confesamos que los calvinistas se portan prudentísimos en la propagacion de sus errores, especialmente en los relativos al Santísimo Sacramento del altar, no queriéndose manifestar claramente, antes esplicándose en términos muy oscuros, para descubrir así el modo de pensar de quien les escucha. Por lo tanto opinamos con razon, que sea necesario ocultar por algun tiempo nuestros sentimientos, y hacer misterio sobre los fundamentales artículos de nuestra doctrina, no descubriéndolos de golpe a todos ni á cualquier hora. Nos hallamos en tiempos tan infelices, que la mayor parte de los pueblos es incapaz de comprenderlos.

Hé aquí, señores, las particulares que Dios te-

neramos que deciros, rogando que nos hagais partícipes de vuestras oraciones, y que seamos recibidos en vuestra santa union, por lo que somos, señores y honoríficos cohermanos, vuestros muy humildes y apasionados en Jesucristo los sacerdotes de Puerto-Real, discípulos de San Agustin.-Siguen ahora las constituciones, que son estas:

Fin de la union.

El fin de la union que pretendemos será remediar los desórdenes y otros abusos introducidos en la Iglesia despues que murió San Agustin por la ignorancia de su excelente doctrina, y restablecer á los sacerdotes y eclesiásticos seculares en aquella estimacion y direccion de las almas, que les usurparon los regulares con sumo perjuicio. Quitar de los pueblos la escesiva confianza que de los regulares hicieron, haciéndoles conocer que degeneraron de su instituto; que sus costumbres se corrompieron, y que es pernicioso su modo de gobernar almas; que profesan una doctrina muy contraria á la de San Agustin, y que en los negocios de la mayor importancia á la eterna salud proceden muy errados, como por ejemplo en las materias de la predestinacion y de la gracia.

(Continuará.)



ASTORGA.=1856.

Imprenta de D. Antonio Gullon.